

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

CARLOS M. SUÁREZ MOLINA
Recurrido

v.

COMISIÓN LOCAL DE
ELECCIONES CATAÑO, *ET AL.*
Peticionario

KLCE202000865

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV02461

Sobre:
Recurso de Apelación
de Recusación por
Domicilio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Acude ante nosotros el Sr. Isaías Medina Morales, Comisionado Electoral Alternativo del Partido Nuevo Progresista en Cataño, (el peticionario), solicitando la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), el 20 de agosto de 2020, notificada a las partes el 21 del mismo mes y año. Mediante su dictamen el foro primario declaró Ha Lugar la acción promovida por el Sr. Carlos M. Suárez Medina, (el elector-recurrido), lo que supuso revocar una determinación de la Comisión Local de Elecciones del Precinto Núm. 008 de Cataño, (Comisión Local), recusando el voto del elector-recurrido por razón de domicilio.

Solo tenemos una interrogante procesal ante nosotros para considerar, que resulta resumible en lo siguiente, si emitido un dictamen adverso al elector-recurrido por parte de la Comisión Local, correspondía a este ir en alzada ante la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) o podía

recurrir directamente al TPI. No tenemos duda que la vía procesal adecuada fue la elegida, acudir ante el TPI, por lo que procede confirmar.

a.

Presentada ante la Comisión Local una solicitud de recusación por domicilio contra el elector-recurrido, dicho foro emitió una determinación acogiendo tal petición, *ergo*, ordenando la exclusión de este como votante por razón de domicilio.¹

Inconforme, el elector-recurrido, de manera oportuna, acudió ante el TPI impugnando el resultado adverso del proceso de recusación al que fue sujeto.² Según se relata en la Sentencia recurrida, la parte peticionaria no presentó un escrito en respuesta a la impugnación presentada.³ De conformidad con la solicitud del elector-recurrido, el foro primario ordenó la celebración de una vista en su fondo, por medio de videoconferencia, a ser celebrada el 19 de agosto de 2020.

Llegada la fecha pautada para celebrar la vista en su fondo, compareció a esta el elector-recurrido junto a su representación legal, la Sra. Carmen M. Rodríguez, miembro de la Comisión Local, Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático, pero no compareció el peticionario, ni los demás comisionados electorales locales, a pesar de haber sido debidamente notificados. Luego de celebrada la vista en su fondo, (lo que incluyó el desfile de la prueba testifical y documental pertinente), el TPI concluyó que no procedía sostener la recusación efectuada por la Comisión Local. Al así decidir, razonó que, a pesar de que el elector-recurrido actualmente pernoctaba en una residencia localizada en el Municipio de Bayamón, lo hacía como una medida familiar cautelar para evitar el posible contagio a sus padres del Covid-19, por cuanto

¹ Según surge de los documentos incluidos en el escrito de *certiorari*, del componente de la Comisión Local, dos Comisarios votaron en contra de la recusación, uno a favor, otro abstenido, por lo cual el Presidente de la Comisión emitió el voto decisivo a favor de la recusación. Apéndice 2^{do} del escrito de *certiorari*.

² En el *escrito de apelación* presentado por el elector-recurrido ante el TPI se certificó haber notificado del mismo a las partes interesadas. Apéndice 1^{ro} del escrito de *certiorari*.

³ Apéndice 4^{to} del escrito de *certiorari*, pág. 2 de la Sentencia.

trabaja en el aeropuerto, lugar que resulta de alto riesgo con referencia a dicho virus. Además, se estableció que en ningún momento el elector-recurrido había expresado que su acto de pernoctar en Bayamón fuera indicativo de una intención de mudarse formalmente a dicho municipio. En definitiva, el foro primario juzgó que la determinación de la Comisión Local de recusar al elector-recurrido resultaba inmeritoria ante tales hechos, por lo que, como garante de la democracia, no podía permitir que se le privara injustamente de su derecho fundamental al voto.

Inconforme con tal resultado, el peticionario presentó una moción de reconsideración ante el TPI planteando que este había actuado sin jurisdicción puesto que, adujo, el Art. 5.16 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, *infra*, ordenaba al elector-recurrido presentar su apelación ante la Comisión, en lugar del TPI. En respuesta, el elector-recurrido presentó un escrito en oposición a la reconsideración.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2020, el foro primario emitió una resolución denegatoria de la moción de reconsideración, que fue notificada a las partes al próximo día.

En desacuerdo, el peticionario presentó, de manera oportuna, escrito de *certiorari* ante esta *curia* intermedia, haciendo el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI [al] declarar NO HA LUGAR la Solicitud de Reconsideración de Sentencia por Falta de Jurisdicción presentada por el Comisionado Electoral Alterno del PNP en Cataño, Isaías Medina Morales.

Por causa de que nos resulta prescindible la comparecencia del elector-recurrido para fines de atender el asunto procesal planteado, no le hemos requerido su comparecencia.

b.

Como se sabe, los foros judiciales de Puerto Rico son tribunales de jurisdicción general. Como tal tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación. Para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para

entender en algún asunto particular, **es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por aplicación necesaria.** *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, (1994). (Énfasis provisto). *Hemos sido renuentes a aceptar la carencia de jurisdicción, excepto en aquellos casos en los cuales el legislador la ha decretado en un lenguaje sin ambages.* *Id.* (Énfasis provisto).

Partiendo de lo anterior, también se ha de considerar que la norma de agotamiento de remedios administrativos tiene el fin de determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que haya sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa. De conformidad, ésta se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *Guzmán y otros v. E.L.A.* 156 DPR 693 (2002). Para que pueda invocarse la doctrina sobre agotamiento, y proceda resolverse que la parte que acude al foro judicial no puede hacerlo, **es menester que exista aún alguna fase del procedimiento administrativo que la parte concernida deba agotar.** *Id.*

c.

Según adelantamos, el peticionario esgrime un planteamiento sobre agotamiento de remedios administrativos, en tanto, sostiene, que el trámite adecuado a seguir por el elector-recurrido, una vez la Comisión Local alcanzó una determinación final, era el de recurrir a la Comisión para su impugnación, en lugar de al TPI. Tal premisa la promueve a partir de lo que, aduce, dicta la última oración contenida en el Artículo 5.16 de la Ley Núm. 58-2020, Código Electoral de Puerto Rico de 2020, (Código Electoral 2020), según la cual; *[t]anto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes,*

excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

(Énfasis provisto).

No hay duda de que en el caso ante nuestra consideración ya hubo una determinación por parte de la Comisión Local, cuyo resultado fue la recusación del voto del elector-recurrido por causa de domicilio, de modo que resulta dable verificar si, luego de tal dictamen, *existía alguna fase del procedimiento administrativo que la parte concernida debía agotar. Guzmán y otros v. E.L.A., supra.* Unido a esto también nos resulta necesario auscultar si el legislador *contempló sin ambages la carencia de jurisdicción del TPI para intervenir en estos casos. Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández, supra.*

Lo anterior nos conduce a examinar las disposiciones relativas a la controversia, contenidas en el Código Electoral 2020. Se ha de notar que dicho Código, aprobado el 20 de junio de 2020, entró en vigor inmediatamente después de su aprobación, sustituyendo al Código Electoral que le precedía. *Pierluisi- Urrutia v. Comisión Estatal de Elecciones, 2020 TSPR 82.* En lo pertinente, el Art. 4.5 del Código Electoral 2020, que dispone sobre los *Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones*, en su inciso cuarto establece lo siguiente; *[t]oda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, **excepto en los casos de recusación contra un Elector**, deberá notificarse en la misma sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación.* (Énfasis provisto). Termina dicho inciso indicando que *[l]as recusaciones contra Electores solo ser presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán **siguiendo rigurosamente** las reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.15, 5.17 y 51.8 de esta Ley.* (Énfasis provisto).

Resalta del artículo antes citado que el Legislador expresamente incluyó una diferencia, un trato distinto, (a eso refiere con el uso del vocablo *excepto*), entre las apelaciones sobre recusaciones de votos contra electores, frente a las apelaciones donde se atiendan otros temas. De este

modo, por causa de dicha excepción, se está legalmente impedido de dar un trato igual o confundir el proceso de apelación establecido para la recusación de voto, con el de las demás apelaciones ante la Comisión Local.

Visto que el Artículo 4.5 atendido nos refiere al Artículo 5.16 del mismo Código Electoral de 2020, nos percatamos que el Legislador, una vez más, allí integra o incluye otra excepción o trato diferenciado, pero en esta ocasión, **con referencia a las recusaciones por domicilio electoral** en particular. El Artículo 5.16(1) inicia identificando las distintas causas por las cuales se podrá solicitar recusación de elector ante la Comisión Local, incluyendo entre las siete que describe, en su inciso (b), al *Elector no domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación*. Entonces, en el inciso (2) del mismo artículo se dispone el proceso mediante el cual se presentarán las recusaciones de electores ante la Comisión Local, de cuyo resultado final se indica que; *[t]anto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, **excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral***. (Énfasis provisto).

No se requiere de esfuerzo interpretativo extraordinario alguno para concluir que la excepción introducida por el Legislador en la oración previa estableció, sin ambages, una diferencia entre el proceso de apelación a seguir por un recusado o recusador cuando se trate **de una recusación por domicilio electoral**, respecto al de las demás causas de recusación que describe el Artículo 5.16(1). En palabras sencillas, que, rendida una determinación por la Comisión Local sobre una petición de recusación, el proceso de **apelación** al que tendrá derecho el recusado o recusador cuando la recusación fue por domicilio electoral **será distinto al de las demás recusaciones**, y de aquí la excepción incorporada. De lo que se sigue que, en el caso de las **recusaciones que no sean por causa de domicilio**, el foro apropiado para apelar una determinación de la Comisión

Local lo será la Comisión. En la misma tónica, como mínimo, lo que resulta incontestable de la lectura de la excepción subrayada, es que se ha de partir del presupuesto de que el Legislador no permite dar un trato igual al proceso de apelación de las determinaciones de la Comisión Local sobre las recusaciones comunes, frente a las recusaciones por domicilio electoral. Mientras que la apelación de las recusaciones comunes se hará ante la Comisión, la recusación por domicilio se hará por otra vía procesal.

Establecido lo anterior, lo cierto es que, examinado el Código Electoral 2020, no se establece en el mismo Artículo 5.16 discutido cuál será el proceso particular, diferenciado, mediante el cual se podrá apelar la determinación de la Comisión Local, en caso de recusaciones por domicilio electoral. Es de notar en este punto que, en el derogado Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, también estaba incluida la diferencia o excepción del proceso de apelación sobre una determinación de la Comisión Local respecto a la recusación por domicilio, (frente a las demás recusaciones), disponiéndose que estas podrían ser apeladas en un término de diez (10) días ante el Tribunal de Primera Instancia.⁴ Claro está, ante la claridad legislativa manifestada en la excepción mantenida para los casos de las apelaciones de recusaciones domiciliarias, tanto en el Código Electoral derogado, como en el Código Electoral vigente, no podemos vislumbrar o concebir, razonamiento o fundamento alguno mediante el cual se trate subvertir tal consistente excepción, con la conclusión de que se pretenda igualar dicho proceso, por fiat judicial, al de las recusaciones en general. Aunque resulte reiterativo, de lo que no cabe duda es que el proceso de apelación de la recusación por domicilio no será igual a la de las demás recusaciones, es decir, no se hará presentándola ante la Comisión, por cuanto ello supondría igualar el proceso de apelación de las recusaciones, cosa frontalmente contraria a lo que dispuso el Legislador.

⁴ Art. 5.005 del derogado Código Electoral de 2011.

Por fortuna, la lectura integral del Código Electoral 2020 provee la contestación precisa para dilucidar cuál habrá de ser el proceso a seguir en casos de recusaciones por domicilio, luego de obtenido un fallo adverso por la Comisión Local. Sobre esto, en el Capítulo XIII del Código Electoral 2020, que trata sobre la *Revisión Judicial*, en su artículo 13.2, se establece lo siguiente: *[c]ualquier Comisionado Electoral o **parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local, podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.*** (Énfasis suplido). Es decir, semejante al Código Electoral de 2011, en el Código Electoral 2020 el Legislador mantuvo un proceso de revisión de las determinaciones adversas de la Comisión Local ante el TPI, reproduciendo el mismo término de diez (10) días para apelar. De esta manera, la lectura armoniosa de los artículos discutidos nos revela la vía procesal adecuada para que un elector recusado por causa de domicilio pueda cuestionar una determinación adversa de la Comisión Local, la presentación de una revisión ante el TPI.

d.

En definitiva, en este caso, una vez la Comisión Local emitió una determinación adversa en contra del elector-recurrido, por causa de la recusación por domicilio, este podía recurrir directamente ante el TPI para impugnar dicha acción. El Código Electoral 2020 no obligaba, mencionaba, ni ataba al elector-recurrido, en manera alguna, a agotar algún otro procedimiento en la vía administrativa. Es decir, no existía alguna otra fase del procedimiento administrativo que el elector-recurrido debiera agotar. Además, en el Código Electoral 2020 el Legislador tampoco incluyó alguna expresión referente a la jurisdicción exclusiva de la Comisión para atender la revisión de una recusación por domicilio de la Comisión Local, de esta manera queda intacta la jurisdicción general reconocida a los foros

judiciales de Puerto Rico para atender controversias semejantes a las que nos encontramos dilucidando. Finalmente, el propio Código Electoral 2020 expresamente le reconoce el derecho al elector-recurrido de acudir ante el TPI para revisar una determinación adversa de la Comisión Local.

Nunca resulta redundante acotar que el derecho fundamental al voto consta consagrado tanto en la Décimo Cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, como en el Artículo II, Sección 2da de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. Además, según se manifiesta en el Artículo 13.1(b) del Código Electoral 2020, *el derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedir el voto.*

e.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se **confirma** la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez Rivera Colón emitió un Voto Disidente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Carlos M. Suárez
Molina

Recurrido

vs.

Comisión Local de
Elecciones Cataño

Peticionario

KLCE20200865

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV02461

Sobre: Recurso de
Apelación de
Recusación por
Domicilio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RIVERA COLÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Disiento de la mayoría por las razones que expondré a continuación.

El 4 de agosto de 2020, la Comisión Local de Elecciones del Precinto Núm. 008 de Cataño (Comisión Local), ordenó la exclusión por domicilio electoral del señor Carlos Suárez Molina (Sr. Suárez Molina). Inconforme con la determinación, el Sr. Suárez Molina compareció ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), mediante escrito de apelación al amparo del Art. 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.⁵

⁵ El referido Artículo, en cuanto al proceso sobre las revisiones judiciales de las decisiones de la Comisión en el Tribunal de Primera Instancia, dispone:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) *Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.*

(Énfasis nuestro).

Tras la celebración de una vista argumentativa donde las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus respectivas posturas, el TPI revocó la determinación de recusación por domicilio contra el recurrido.

Insatisfecho, el Comisionado Electoral Alterno del Partido Nuevo Progresista en Cataño, Isaías Medina Morales, recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*. Nos plantea que, conforme a la nueva ley electoral, el TPI carecía de jurisdicción para revisar una determinación de recusación por domicilio emitida por la Comisión Local, recayendo dicho procedimiento apelativo sobre la Comisión Estatal de Elecciones. A esos fines, arguye que según el Art. 5.16 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, la parte recurrida debió haber agotado los remedios administrativos ante la Comisión Estatal de Elecciones previo a recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

Tras examinar los argumentos de la parte peticionaria, nos hacemos eco de las expresiones emitidas por el Juez Anthony Cuevas Ramos, en el caso de *Lind O. Merle Feliciano v. Hon. Juan E. Dávila Rivera*, Civil Núm. SJ2020CV03995, donde dispuso lo siguiente:

El artículo 5.16 del nuevo Código Electoral establece que “[t]anto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral”. [...] Ahora bien, el Código Electoral del 2011, revocado, establecía en su artículo 5.005 que “[t]oda apelación a una decisión del Presidente(a) de una comisión local, excepto en los casos de recusación por domicilio, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión [...] En los casos de recusaciones por domicilio, tanto el o la recusado(a) como el recusador o recusadora podrán apelar dentro del término de diez (10) días la determinación de la comisión local en el Tribunal de Primera Instancia designado de conformidad al Capítulo 403 de este subtítulo”. A diferencia de lo anterior, el nuevo Código Electoral eliminó lo que se establecía sobre la revisión de las recusaciones por domicilio por el Tribunal de Primera Instancia. Aunque el texto del Artículo 5.16 del nuevo Código Electoral establece la frase de excepción en cuanto a lo dispuesto para las recusaciones por domicilio, la ley no establece un procedimiento específico, pues la Asamblea Legislativa decidió removerlo. Al interpretar la intención de una ley debemos analizar los cambios que se hicieron a versiones anteriores de la ley y presumir que si el legislador eliminó algún

*derecho o incluyó algún requisito es porque esa era la intención del legislador. **En este caso, el legislador eliminó el procedimiento por el cual se llevaban a cabo la excepción específica a los procedimientos revisores de las recusaciones por domicilio. Aunque el texto de la ley expresa lo que parece ser una excepción en el caso de las recusaciones por domicilio, la ley nueva no establece el procedimiento a llevarse a cabo, sino que el procedimiento que existía en la ley anterior fue eliminado del texto de la nueva ley. Por lo tanto, debemos presumir que la intención del legislador era que el procedimiento de las recusaciones por domicilio fuese el mismo a las demás recusaciones, acudiendo en revisión a la CEE.***

(Énfasis nuestro).

Aunque reconocemos que dicha determinación es de carácter persuasivo, coincidimos con la misma en cuanto a que, a diferencia de la ley anterior, la nueva ley electoral no establece procedimiento de apelación alguno a llevarse a cabo ante el TPI para impugnar determinaciones sobre recusaciones por domicilio. Siendo ello así, colegimos que la intención legislativa del nuevo Código Electoral va dirigida a que el procedimiento de apelación sobre una determinación de recusación por domicilio es el mismo de las demás recusaciones. O sea, mediante la presentación de un escrito de apelación ante la Comisión Estatal de Elecciones dentro de los 5 días siguientes a la determinación, de conformidad con el Artículo 5.16 del “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”⁶. Nótese que el procedimiento

⁶ **Artículo 5.16.-Recusación de Electores. –**

(1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:

- (a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;*
- (b) que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;*
- (c) que el Elector no ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales;*
- (d) que el Elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción;*
- (e) que el Elector haya fallecido;*
- (f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal; y/o*
- (g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores.*

(2) [...]

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público,

estatuído en el Art. 13.2 de la Ley 58-2020, *supra*, del cual el recurrido se amparó para presentar su escrito de apelación está diseñado más bien para impugnar ante el Tribunal de Primera Instancia una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión Estatal de Elecciones o la Comisión Local, diferente a las recusaciones incluyendo la de domicilio. Reiteramos que cuando una parte desee impugnar una determinación sobre una recusación, incluyendo una recusación por domicilio, deberá acudir ante la Comisión Estatal de Elecciones de conformidad con el Art. 5.16 del “Código Electoral de Puerto Rico de 2020, previamente reseñado.

Cabe señalar, que en el referido caso *Lind O. Merle Feliciano v. Hon. Juan E. Dávila Rivera*, *supra*, compareció como parte recurrida el entonces presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) Hon. Juan E. Dávila Rivera. Éste planteó la postura oficial de esa entidad a los efectos de que es la Comisión quien posee jurisdicción para atender la controversia sobre recusación por domicilio, ya que el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” eliminó el procedimiento excepcional que regía en los casos de

*secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. **Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.***

(Énfasis nuestro).

recusaciones por domicilio en el Código Electoral anterior. A su vez, éste decretó que esa entidad tiene jurisdicción apelativa sobre una apelación contra una determinación de una Comisión Local.⁷ Dicha postura debe sostenerse por la deferencia que nos merece la Comisión Estatal de Elecciones, la cual posee el peritaje y conocimiento especializado sobre el tema. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Por entender que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, carece de jurisdicción para adjudicar en sus méritos la controversia sobre la recusación por domicilio, revocaría el dictamen recurrido y devolvería el caso para que sea la Comisión Estatal de Elecciones quien atienda la misma.

Felipe Rivera Colón
Juez de Apelaciones

⁷ Véase, *In re: Apelación Cataño 08 sobre Recusaciones por Domicilio Procedente del Desacuerdo Enmendado CEE-AC-20-214*, CEE-RS-20-142; *Merle Feliciano v. Juan E. Dávila Rivera*, Civil Núm. SJ2020CV03995.